

NUM-CONSULTA V1757-10

ORGANO SG DE OPERACIONES FINANCIERAS

FECHA-SALIDA 28/07/2010

NORMATIVA Ley 35/2006 arts. 17-1, 18-2 - RDLG 4/2004 arts. 10-3, 13-1, 14-1-a

DESCRIPCION-HECHOS La entidad consultante ha pactado con los tres únicos socios de la misma, que trabajan para ella y a su vez son administradores solidarios, un sistema de gratificación por permanencia, según el cual recibirán una gratificación si transcurridos 2 años y un mes siguen teniendo relación laboral con ella. Este compromiso se ha materializado en un contrato de seguro colectivo, en el que el tomador de la póliza es la propia entidad, los asegurados los tres socios trabajadores y los beneficiarios son, en caso de vida, los asegurados, y en caso de fallecimiento, la empresa. Las primas son pagadas por la empresa y se le reconoce el derecho de rescate.

CUESTION-PLANTEADA Tratamiento fiscal de las primas satisfechas y de las prestaciones derivadas del contrato de seguro descrito anteriormente, tanto en sede de la entidad como de los socios trabajadores. Posibilidad de aplicar la reducción del 40 por ciento del artículo 18.2 de la Ley 35/2006. Tratamiento fiscal del rescate en caso de producirse.

CONTESTACION-COMPLETA A continuación se va a analizar el tratamiento tributario de las primas satisfechas y de las prestaciones percibidas distinguiendo dos puntos de vista: régimen fiscal de la entidad y régimen fiscal del socio trabajador.

Régimen fiscal de la entidad.

Conforme al artículo 10.3 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, en el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.

En este sentido, el artículo 13 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en sus apartados 1 y 3, establece lo siguiente:

"1. No serán deducibles los siguientes gastos:

a) Los derivados de obligaciones implícitas o tácitas.

b) Los relativos a retribuciones a largo plazo al personal. No obstante, serán deducibles las contribuciones de los promotores de planes de pensiones regulados en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, así como las realizadas a planes de previsión social empresarial. Dichas contribuciones se imputarán a cada participante o asegurado, en la parte correspondiente, salvo las realizadas a planes de pensiones de manera extraordinaria por aplicación del artículo 5.3.d) del citado Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. Serán igualmente deducibles las contribuciones para la cobertura de contingencias análogas a las de los planes de pensiones, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1º Que sean imputadas fiscalmente a las personas a quienes se vinculen las prestaciones.

2º Que se transmita de forma irrevocable el derecho a la percepción de las prestaciones futuras.

3º Que se transmita la titularidad y la gestión de los recursos en que consistan dichas contribuciones.

Asimismo, serán deducibles las contribuciones efectuadas por las empresas promotoras previstas en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, siempre que se cumplan los requisitos anteriores, y las contingencias cubiertas sean las previstas en el artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

c) Los concernientes a los costes de cumplimiento de contratos que excedan a los beneficios económicos que se esperan recibir de los mismos.

d) Los derivados de reestructuraciones, excepto si se refieren a obligaciones legales o contractuales y no meramente tácitas.

e) Los relativos al riesgo de devoluciones de ventas.

f) Los de personal que se correspondan con pagos basados en instrumentos de patrimonio, utilizados como fórmula de retribución a los empleados, tanto si se satisface en efectivo o mediante la entrega de dichos instrumentos.

(...)

3. Los gastos que, de conformidad con los dos apartados anteriores, no hubieran resultado fiscalmente deducibles, se integrarán en la base imponible del período impositivo en el que se aplique la provisión a su finalidad."

Por tanto, en este supuesto, los gastos derivados de los compromisos de la empresa por la posible gratificación por permanencia, que se han materializado en un contrato de seguro, no son deducibles en el Impuesto sobre Sociedades en el período impositivo en que se satisfacen, por considerar que son gastos que tienen por objeto cubrir un compromiso que depende de un hecho futuro incierto, cual es que los socios trabajadores permanezcan un período de dos años y un mes en la empresa.

En caso de que se alcance el plazo previsto de 2 años y un mes, y se perciba por los socios trabajadores el importe total de la gratificación por permanencia, podrá considerarse como gasto fiscal en ese período impositivo la totalidad de las primas satisfechas al contrato de seguro, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 19.3 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. No obstante, habida cuenta de la exigida condición de socio del beneficiario del contrato de seguro, no sería deducible en la medida en que represente una retribución de los fondos propios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1.a) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, valoración que no puede realizarse ante los escasos hechos manifestados en la consulta.

En el supuesto que la empresa ejerciera el derecho de rescate previsto en el contrato de seguro se produciría una renta sujeta al impuesto por la diferencia entre el importe del derecho de rescate y la totalidad de las primas satisfechas.

Régimen fiscal del socio trabajador.

El pago de las primas por la empresa a la entidad de seguros por el contrato referido anteriormente no tiene ningún efecto fiscal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del trabajador. Por lo que se refiere a la prestación, en el caso de que finalmente se perciba, ésta tendría la consideración de rendimiento de trabajo, conforme al artículo 17.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. Este precepto establece que:

"1. Se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas."

Finalmente, en relación a la posible aplicación de la reducción del 40 por 100 prevista en el artículo 18.2. de la Ley 35/2006, en dicho artículo se establece lo siguiente:

"2. El 40 por ciento de reducción, en el caso de rendimientos íntegros distintos de los previstos en el artículo 17.2 a) de esta Ley que tengan un período de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

(...)"

De acuerdo con la información aportada, las cantidades percibidas por el beneficiario no se pueden incardinar entre los rendimientos calificados reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, recogidos en el artículo 11.1 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo de 2007, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Por tanto, habrá que analizar si se pueden considerar como un rendimiento con un período de generación superior a dos años y que no se ha obtenido de forma periódica o recurrente.

En este sentido, para que exista un período de tiempo durante el que se ha producido un determinado rendimiento se hace necesario que el derecho a percibirlo existiera con anterioridad al momento en que se percibe efectivamente dicho rendimiento. En consecuencia, el «período de generación» vendría representado por el tiempo que ha debido transcurrir desde el inicio de la existencia del derecho hasta que este se materializa, produciéndose el devengo del rendimiento.

En el caso concreto planteado, el hecho relevante es que la empresa, en su calidad de tomador del seguro, mantiene durante la vigencia del referido contrato de seguro un derecho fundamental, el de rescate. Por tanto, el inicio de la existencia del hipotético derecho del trabajador a percibir dichas cantidades habría que situarlo en el momento en que se produzca el vencimiento de la póliza de seguro (a los 2 años y un mes), ya que sería en ese momento cuando quedaría confirmado que no se ha rescatado por parte de la empresa el capital garantizado correspondiente.

En conclusión, si bien las cantidades que hipotéticamente percibirían los tres socios trabajadores no se habrían obtenido de forma periódica o recurrente, no se podría considerar que las mismas han tenido un período de generación superior a dos años. Por tanto, no sería de aplicación la reducción del 40% prevista en el artículo 18.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, a dichas cantidades, aún cuando se cobrasen en forma de capital único.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculante, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.